REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 nro. 2-18 Esquina. Emailj08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020.

EXPEDIENTE	19-001-33-33-008-2017-00073-00
ACTOR:	HORACIA RIASCOS ALOMIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 115

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a decidir la demanda que en Acción Contencioso Administrativa-medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, impetró la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, toda vez que el oficio nro. 000600 del 19 de febrero de 2014 expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento, no contiene una decisión de fondo de la administraicón.

A título de restablecimiento del derecho pretende la actora que se condene a la entidad accionada al pago de la sanción moratoria, intereses moratorios, y condena en costas.

Como base fáctica de las pretensiones[1], se afirma que la señora HORACIA RIASCOS ya había incoado una demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, el cual fue remitido por conflicto de competencia a los Juzgados Laborales.

Que, posteriormente fue presentada una nueva demanda ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán el cual propuso un nuevo conflicto de competencias, siendo dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, concluyendo que la jurisdicción competente para conocer los asuntos relacionados con sanción moratoria en el pago tardío de cesantías.

Que, la señora Horacia Riascos Alomia prestó sus servicios como docente municipal, y por eso la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca mediante Resolución nro. 2766 del 16 de noviembre de 2010 reconoció a la docente HORARIA RIASCOS ALOMIA la suma de $89.876.047, siendo descontados la suma de $32.482.192 como anticipo de cesantías.

Que no obstante lo anterior, habiendo transcurrido los 45 días que establece la Ley 1071 de 2006, no fueron pagadas las cesantías de la actora dentro del plazo legal, puesto que la notificación de la Resolución 2766 del 16 de noviembre de 2010, fue notificada el 19 de noviembre de ese mismo año, habiendo transcurrrido 324 días desde la fecha de notificación de ese acto administrativo hasta el 7 de noviembre de 2011, fecha en que afirma se hizo efectivo el pago.

En la demanda se señalan como normas infringidas las disposiciones de orden constitucional contenidas en los articulos 1, 2,4, 13, 25, 29, 48, 53, 58 y 86. De rango

1 Folios 13 a 14 del Cuaderno Principal

legal, el artículo 5º del Decreto 1071 de 2006; artículos 162 numeral 4, artículo 138 inciso 1º y artículo 137 del CPACA.

En el concepto de la violación de las referidas normas, básicamente se argumenta que se infringió la norma superior en la que debió fundarse el acto administrativo ficto demandado, contenido en el artículo 5º del Decreto 1071 de 2006.

En síntesis, se indica que existió una tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías que reclamaba la actora, por lo que se debía declarar la existencia de una mora que comprende el período entre el 19 de noviembre de 2010, fecha de notificación de la resolución de reconocimiento del pago de las cesantías, y el 7 de noviembre de 2011, fecha en la que finalmente se pagaron.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora se ratificó en cada una de las pretensiones de la demanda.

1.2.- Oposición de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG[2].

Asistida de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda refiriendo que el pago de las cesantías se encontraba supeditado a la disponibilidad presupuestal y al turno presupuestal.

Sostuvo que la reclamación administrativa de carácter laboral fue elevada ante la Secretaría de Educación del ente territorial, entidad quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, pago de la obligación contenida en el acto administrativo y prescripción.

En la oportunidad para alegar de conclusión, la apoderada del Ministerio de Educación argumentó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no era el llamado a soportar la carga de una mora, sino el ente territorial, el cual debía proyectar y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 21 de marzo de 2017[3], se ordenó requerir al Juzgado Segundo Laboral de Popayán para que informara el estado del proceso en el cual actuaba la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA, dando como respuesta que el apoderado de la hoy demandante había solicitado el retiro de la demanda ejecutiva laboral, siendo aquella aceptada a través de auto de sustanciación núm. 0093 de 23 de febrero de 2017.

Posterior a ello, fue admitida la demanda mediante auto interlocutorio núm. 464 de 8 de junio de 2017[4], procediendo a su debida notificación. El 29 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial simúltanea[5], diligencia en la que se surtieron todas las fases procesales y se decretó como prueba de oficio la remisión de los antecedentes administrativos de la actora.

Finalmente, a través del auto interlocutorio núm. 247 de 9 de marzo de 2020 se corrió traslado de la prueba documental aportada por la Secretaría de Educación, no se llevó a

2 Folios 147 a 155.
3 Folio 22 del Cuaderno Principal.
4 Folios 32 a 33 ibídem.
5 Folios 79 a 80 ibídem.

cabo la audiencia de pruebas, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para las intervenciones finales.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y competencia.

Como se trata de determinar la legalidad de un acto administrativo en virtud de la función administrativa a cargo de la Nación, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el lugar donde ocurrieron los hechos este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA no ha caducado atendiendo que la demanda fue interpuesta a partir de la existencia de un acto ficto negativo producto del silencio administrativo, el cual se materializó en oficio nro. 000600 del 19 de febrero de 2014, por lo que al tenor del numeral primero, literal d del artículo 164 del CPACA, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

2.2.- Problema jurídico principal.

Corresponde al Despacho determinar la legalidad del acto administrativo enjuiciado, o si, por el contrario, le asiste razón a la actora en cuanto a que este se encuentra viciado de nulidad por el hecho de negar el reconocimiento de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo al no haber expedido el acto administrativo y pagado dentro del término de ley las cesantías parciales o definitivas según sea el caso.

2.3.- Problema jurídico secundario.

Se determinará desde qué momento empieza a correr la prescripción trienal y si en el presente asunto se configuró o no.

2.4.- Marco jurídico.

Como fuente del derecho para decidir el litigio se tendrá en cuenta: artículo 51 del Decreto 01 de 1984, artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, y la sentencia de unificación SUJ2-012-18 de 18 de julio de 2018.

❖ La sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías de los docentes.

Conforme a la sentencia de unificación de la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995.

Igualmente, la sentencia de unificación, siguiendo la Ley 1071 de 2006, precisó que la ausencia de respuesta de la administración frente a la reclamación o cuando se profiera fuera de los términos legales, no impide la causación de la sanción moratoria, de modo que en estos eventos el término de 65 o 70 días[6] se cuenta a partir de la solicitud del interesado sobre el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas. En efecto se señaló en la citada providencia:

> *"92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.*

6 Este término de 65 o 70 días depende de si la reclamación se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo, donde el término de ejecutoria era de 5 días, o si estaba en rigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que dicho término es de 10 días.

(...)
94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[7]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[8]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[9]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[10"11].

2.4.- Lo probado en el proceso.

Previamente, debemos referir que, verificado el sistema siglo XXI, se evidencia que la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA presentó demandas previas que versaban sobre el mismo objeto bajo estudio en este proceso, sin embargo, conforme a las actuaciones registradas, tenemos lo siguiente:

En la demanda que cursó en el Juzgado Sexto administrativo de Popayán, la última actuación registrada fue el auto de 7 de mayo de 2014 que declaró un impedimento y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo administrativo de Popayán.

Las actuaciones registradas por el Juzgado Séptimo fueron la de auto de 9 de julio de 2014 que rechazó la demanda, y posteriormente se presentó una solicitud del apoderado de la señora RIASCOS ALOMIA en el sentido de retirar el libelo introductorio.

De las pruebas recaudadas tenemos las siguientes:

- A través de la Resolución 2766 del 16 de noviembre de 2010, la Secretaría de Educación del departamento resolvió una solicitud elevada el 22 de junio de 2010 por parte de la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA en calidad de docente de vinculación nacionalizada, y en donde se resolvió reconocerle el pago de unas cesantías parciales. Los factores salariales que utilizaron para la liquidación fueron:

---

7 «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[…]
Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»
8 «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[…]
ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»
9 «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[…]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[…]»
10 «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»
11 *Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01*

.- Sueldo: $2.304.963
.- Prima vacacional: $96040
.- Prima de navidad: $202.004
.- Salario Base de liquidación: $2.603.007
.- nro. días liquidados: 12.430
Valor total de cesantía liquidada: $89.876.047.

Se consignó que se le descontaría la suma de $32.482.855 por concepto de cesantías parciales ya pagadas.

La notificación personal se realizó el 19 de noviembre de 2010, siendo firmada al respaldo por parte de la señora RIASCOS ALOMIA[12].

- El 12 de agosto de 2013 fue elevada una petición ante el Secretario de Educación del departamento, mediante la cual el apoderado de la parte actora solicitaba una constancia de ejecutoria, entre otras, de la Resolución nro. 2766 del 16 de noviembre de 2010[13].

- De acuerdo al oficio 2013R265581 de 7 de febrero de 2014, el Director de afiliaciones y recaudos de la Fiduprevisora, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: "*le programó un pago de cesantía parcial expedida por la secretaría de educación del Cauca a la docente HORARIA RIASCOS ALOMIA, mediante Resolución 2766 de fecha 16 de noviembre de 2010, la cual ingresó para pago el 27 de enero de 2011 el cual se realizó el día 11 de julio de 2011 por valor de $23.399.581 a través del Banco BBVA Colombia".*[14]

- Por medio de oficio de 5 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca informó que:

> "*se procedió a revisar el archivo histórico de la oficina de prestaciones sociales del magisterio sin encontrar la petición que dio origen al oficio Nro. 000600 de 19 de febrero de 2014 con radicado SAC 03799.*
>
> *Sin embargo, se anexa evidencia del aplicativo SAC de la Secretaría de educación del departamento del Cauca que da fiel ingreso del requerimiento con el identificador de la información Nro. 2014PQR6373 del 13 de febrero de 2014 radicado por el señor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA, requerimiento que fue atendido con el oficio Nro. 600 del 19 de febrero, firmado por el Secretaria de educación del Departamento"*[15]*.*

2.5.- El acto administrativo demandado.

Lo constituye el Oficio con radicado SAC 03769 000600 de 19 de febrero de 2014 *"Asunto: Respuesta oficio solicitud de sanción moratoria y/o intereses a cesantías".*[16]

A través de este oficio se le señaló al apoderado de la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA entre otras cosas lo siguiente:

> *"En atención a su petición me permito emitir respuesta sustentando la misma en la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio autónomo e independiente, cuyos recursos serán manejados por una entidad Fiduciaria Estatal FIDUPREVISORA S.A, como también el Decreto 2831 de 2005.*
>
> *Como se refiere en su petición, se adelantó el trámite ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, siendo esta prestación reglamentada por el acuerdo del 11 de enero de 1995 y del 1º de junio de 1996, razón por la cual mediante resoluciones: (…) 2766 del 16 de noviembre de 2010 (…) se reconoció y aprobó dichas cesantias.*
> *(…)*

12 Folio 3 reverso del Cuaderno Principal.
13 Folio 4 ibídem.
14 Folio 7 del Cuaderno Principal.
15 Folio 3 del Cuaderno de pruebas.
16 Folio 5 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos manifestar que no somos conocedores de cuál es la fecha exacta en que FIDUPREVISORA S.A efectúa el pago a las prestaciones que esta dependencia tramita (…)

Con lo anterior queda claro que por parte de la Secretaría de Educación del Cauca, Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no ha existido negligencia o inoperancia que vulnere derecho alguno al cumplir cabalmente con el procedimiento legalmente establecido para liquidar y reconocer prestaciones sociales hasta sus competencias, ya que el pago de las misma esta en cabeza de la Fiduprevisora S.A (Decreto 2381 de 2005) por lo que es esta como entidad pagadora y administradora de los recursos del fondo sobre la que recae la responsabilidad de efectuar el pago total de las prestaciones previamente por ella aprobadas.

De igual manera y de conformidad con peticiones similares a la entidad fiduciaria se pronunciado en diferentes oficios de la siguiente manera: "… Es importante mencionar que la FIDUPREVISORA S.A procede con los pagos prestaciones conforme a derecho, y a mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda. Dicha sujeción es la que precisamente constituye la mora en el pago de las prestaciones sociales. En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero se le reconoció y pagó efectivamente al interesado es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio fundamental de igualdad".

3.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Aterrizando al caso concreto, tenemos que frente al oficio número 000600 del 19 de febrero de 2014, se afirma que este no resolvió de fondo la solicitud del reconocimiento del pago de la sanción moratoria por el pago tardío a las cesantías parciales de la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA, y se solicita se declare su nulidad, atendiendo en síntesis que existió una mora injustificada en el reconocimiento de las cesantías parciales de la actora y posterior a ello una tardanza en su pago efectivo.

Compendiando, señala la demanda que transcurrió 324 días de mora entre la fecha de notificación de la Resolución nro. 2766 del 16 de noviembre de 2010 y la fecha de pago efectivo que según afirma fue el 7 de noviembre de 2011.

Siguiendo el criterio hermenéutico del Consejo de Estado, se tiene que el término de exigibilidad de la sanción moratoria en caso en concreto empezó a correr desde el 25 de septiembre de 2010, así:

.- Reclamación para el pago de las cesantías definitivas: 22 de junio de 2010.

.- Término de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo: feneció el 14 de julio de 2010.

.- Ejecutoria (5 días artículo 51 CCA): feneció el 22 de julio de 2010.

.- Vencimiento del término para el pago – 45 días (artículo 5º de la Ley 1071 de 2006): 24 de septiembre de 2010.

.- Exigibilidad de la sanción moratoria: 24 de septiembre de 2010.

.- Consignación pago de las cesantías parciales: 11 de julio de 2011.

Entonces, tenemos que el 22 de junio de 2010, la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA solicitó el reconocimiento y pago de sus **cesantías parciales**, según se desprende de las consideraciones de la resolución que reconoció esa prestación; de manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, la administración contaba con 15 días para expedir el acto de reconocimiento de ese auxilio, es decir, hasta el 14 de julio de 2010.

No obstante, lo anterior, la Secretaría de Educación del departamento del Cauca excedió el plazo de quince días señalado en la norma citada para expedir el acto, comoquiera que emitió la resolución tan solo hasta el 16 de noviembre de 2010 y la notificó el 19 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, a partir del 15 de julio de 2010 empezaron a correr los cinco días para que quedara ejecutoriado el acto administrativo, en el caso de que se hubiera expedido oportunamente, es decir, hasta el 22 de julio de ese año, vencidos los cuales se empezaron a contabilizar los cuarenta y cinco días en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía pagar la prestación reclamada, los que se cumplieron el 24 de septiembre de 2010, razón por la cual, a partir del día hábil siguiente -27 de septiembre de 2010- se empezó a causar la indemnización moratoria.

Ahora bien, el pago de las cesantías tan solo se produjo el 11 de julio de 2011, según se informó por parte de la Fiduprevisora en oficio del 07 de febrero de 2014[17]; de tal manera, que se debe concluir que el Fondo demandado incurrió en mora desde el 27 de septiembre de 2010 hasta el 11 de julio de 2011.

No obstante lo anterior, se debe precisar que como la reclamación en sede administrativa, orientada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria se radicó por parte del apoderado de la señora HORACIA RIASCOS ALOMIA el **13 de febrero de 2014**, tal como lo informó durante la etapa probatoria la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, el derecho a la indemnización por mora en la consignación de su prestación está prescrito, comoquiera que la obligación -sanción moratoria- se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día hábil siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago -27 de septiembre de 2010- y la demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2019, radicación número interno (0803-15), consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, al precisar que la sanción moratoria debía reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción:

> *"Esta Corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016[18] ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. Así se ha considerado, entre otras, en las siguientes providencias:*
>
> > *Subsección B:*
> > *De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida[19].*
> >
> > *Subsección A:*
> > *[…] la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.*
> >
> > *En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del*

17 Folio 7 del Cuaderno Principal.
18 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.
19 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de septiembre de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-33-000-2013-00726-01, número interno: 3560-15. Esa tesis se ha mantenido en providencias posteriores por parte de esa subsección, ver, entre otras, la sentencia del 6 de diciembre de 21018, radicación 73001-23-33-000-2014-00650-01, número interno: 0762-16. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Código de Procedimiento Laboral […]

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva […]"[20]

Así las cosas, en el caso concreto de la demandante, el término para reclamar la sanción moratoria por la inoportuna consignación de sus cesantías empezó a correr a partir del 21 de abril de 2010, fecha en que empezó a causarse, es decir, que el plazo máximo para reclamarla venció el 21 de abril de 2013, razón por la cual fuerza concluir que la reclamación que en tal sentido formuló ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 28 de mayo de 2013 fue extemporánea, comoquiera que ya se había extinguido el derecho, por virtud del fenómeno de la prescripción.

Lo anterior quiere decir que le asiste razón a la parte demandada, en el sentido de que el derecho a la sanción moratoria está prescrito, por tal motivo debe prosperar la excepción que al respecto se propuso en la contestación de la demanda por parte de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

En conclusión, se declarará la nulidad del acto administrativo cuya legalidad se ha analizado, por cuanto la administración pretermitió los términos dispuestos por el legislador para el reconocimiento y pago de las cesantías. Sin embargo, al configurarse la prescripción trienal por haberse presentado la reclamación administrativa por fuera de los tres años siguientes a la causación de la sanción moratoria, se declarará como probada la excepción propuesta por la Nación y se denegará la pretensión pecuniaria de la demanda.

3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca[21], en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo emanado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto de la falta de respuesta de la petición de

20 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 15 de febrero de 2018, radicación: 27001-23-33-000-2013-00188-01, número interno 0810-14, M.P. William Hernández Gómez. Esa tesis se ha mantenido en providencia posteriores por parte de esa subsección, entre otras, la sentencia del 5 de julio de 2018, radicación 08001-23-33-000-2014-00026-01, número interno: 2723-16, de quien es ponente de esta providencia.

21 Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 13 de febrero de 2014, conforme se explicó en esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo explicado en precedencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

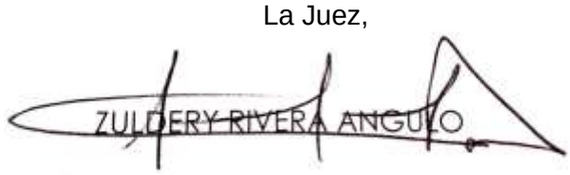

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a84f610ecd30f3594729919045cdff42c2755ba547d3484613b01cd51f90f037
Documento generado en 27/07/2020 04:17:14 p.m.